

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1367-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 30 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800035595, el Informe Final de Instrucción N° 1082-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de mayo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Sub Lote Fracción B-3 Sector la Pastora, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es el Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10048137569.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la supervisión realizada con fecha 30 de setiembre de 2016, al Grifo ubicado en Sub Lote Fracción B-3 Sector la Pastora, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operado por **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, con Registro de Hidrocarburos N° **91590-050-091015**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos - Estaciones de Servicios N° 201600144288, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el establecimiento abasteció 60 galones de Diésel B5 S-50 a la unidad de transporte tracto/ semirremolque con Placa de Tracto F9I-740, sin que el mismo cumpla con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m).	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido. En carreteras el área de terreno estará en función de las especificaciones anotadas en el Artículo anterior, y los radios de giro deberán ser tomados íntegramente dentro de la propiedad.

1.2 Mediante Oficio N° 651-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 01 de marzo de 2018, se comunicó al Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 A través del escrito de registro N° 2018-35595 de fecha 12 de marzo de 2018, el fiscalizado presentó su descargo de manera extemporánea.
- 1.4 A través del Oficio N° 3278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 21 de mayo de 2018, se comunicó al Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, el Informe Final de Instrucción N° 1082-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2018-35595 de fecha 21 de mayo de 2018, el fiscalizado presentó su descargo al Oficio N° 3278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 91590-050-091015, por contravenir la obligación establecida en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.1.2. Descargos de **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**.

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018 el fiscalizado presenta sus descargos al Oficio N° 651-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Que lo sucedido fue un hecho fortuito ya que el vehículo se estacionó repentinamente en la isla de despacho solicitando ser abastecido; el personal le solicito que se retire, pero el motor no encendía por falta de combustible, se le trato de empujar para retirarlo pero al ser un vehículo muy pesado no se le pudo mover.

Al final no tuvieron otra alternativa que abastecerle de combustible para poder retirar el vehículo de su establecimiento; por lo que solicita el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Segundo Descargo: Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018 el fiscalizado presenta sus descargos al Oficio N° 3278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Indica que asume su responsabilidad de la sanción de forma expresa y por escrito, esperando que se le notifique para cancelar el monto que se le indique.

Adjuntando a su descargo copia Oficio N° 3278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

Respecto al **incumplimiento** consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el día 30 de setiembre de 2016, al establecimiento operado por **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, quedando acreditado que el fiscalizado incumplió la obligación establecida en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos - Estaciones de Servicios N° 201600144288; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- El grifo abasteció 60 galones de Diésel B5 S-50 a la unidad de transporte tracto/ semirremolque con Placa de Tracto F9I-740, sin que el establecimiento cuente con el radio de giro mínimo establecido para el abastecimiento del referido tipo de unidades.

Lo descrito anteriormente incumple el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en la que señala: *“Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses (...)”*.

Asimismo de la revisión del descargo presentado por el fiscalizado mediante escrito de registro N° 2018-35595 de fecha 12 de marzo de 2018, corresponde señalar que lo narrado no le exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Sin embargo, debemos indicar que de la revisión del descargo con escrito de registro N° 2018-35595 de fecha 21 de mayo de 2018 presentado por el fiscalizado en la que reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado será considerada como una atenuante. En ese sentido, en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹”.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 30 de setiembre de 2016, conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos - Estaciones de Servicios N° 201600144288 y las fotografías recabadas en la fiscalización las mismas que obran en el presente expediente, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	El establecimiento abasteció 60 galones de Diésel B5 S-50 a la unidad de transporte tracto/ semirremolque con Placa de Tracto F9I-740, sin que el mismo cumpla con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m).	Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1367-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	El establecimiento abasteció 60 galones de Diesel B5 S-50 a la unidad de transporte tracto/ semirremolque con Placa de Tracto F9I-740, sin que el mismo cumpla con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m). Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Sanción: 0.20 UIT	0.20

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el fiscalizado asumió su responsabilidad de la infracción luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.2 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.20	0.06	0.14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE**, con una multa de **atorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800035595-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al Señor **CÉSAR AUGUSTO VILCA QUISPE** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**